



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1399

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00261-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento II
DEMANDADO: Martha Lucía Ortegón Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 595 del 19 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifiesta que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito vulnera las garantías procesales de su representada, en tanto que, (i) no hay actuaciones pendientes por realizar por parte del extremo ejecutante; (ii) la demandada ha incumplido con la carga procesal de efectuar el pago de la obligación conforme a lo dictado en la orden de apremio y en el auto de seguir adelante la ejecución; (iii) el despacho no realizó el requerimiento previo exigido por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Y, finalmente, (iv) porque su mandante ha indagado sobre la existencia de bienes susceptibles de medida cautelar para lograr el pago coercitivo de la obligación ejecutada.
2. Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite pertinente.
3. La parte ejecutada guardó silencio pese a que se le corrió traslado para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el nombre de revocatoria, cuya

finalidad es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra *“Tratado de los Recursos (Tomo I Recursos Ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS)”*, comentario que obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil al que hace referencia el Grupo Editorial Leyer, que reza: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

3.- Para resolver, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento alguno**, pues la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal, hace alusión a las actuaciones que deban surtirse en el trámite previo al proferimiento de dicha sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Así pues, se advierte que como último proveído emitido en el presente asunto se tiene el auto fechado del 9 de diciembre de 2021 (CP ID 18), en el que se ordenó la corrección del auto # 2156 del 10 de septiembre de 2021, providencia que a su vez decretó la práctica de una medida cautelar y, finalmente se libró el oficio pertinente remitiéndose a la oficina de registro respectiva el 10 de febrero de 2022 (CP ID 20), aspecto que refuerza la legalidad de la decisión cuestionada, toda vez que transcurrieron dos años sin que se hubiese impulsado el proceso.

En ese sentido, las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una **sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.**

Ahora bien, el recurrente infiere que no existe actuación pendiente por realizar de su parte, siendo la demandada quien tiene a su cargo acatar lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que dispuso continuar la ejecución, aspecto totalmente errado, pues la etapa de ejecución comporta precisamente la efectividad de las medidas cautelares sobre el patrimonio de aquel deudor que ha omitido el pago de la obligación demandada, imponiéndose en cabeza del ejecutante la búsqueda, solicitud y materialización de las mismas para lograr el recaudo coercitivo de los dineros reconocidos en el proceso; se itera que, precisamente el impago de la acreencia reclamada es la que conlleva a la interposición de asuntos de esta clase, no siendo potestativo sino obligatorio el papel proactivo del demandante.

Nótese que aun habiéndose decretado el embargo de un inmueble como última actuación obrante en el plenario, el despacho desconoce la suerte de dicha cautela, pues la parte interesada ha soslayado su deber de indagar sobre su efectividad.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, **lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.**

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia pero sin ningún tipo de actuación tendiente a impulsar el recaudo del dinero adeudado, siendo atentatorio de garantías procesales mantener a la demandada en una situación jurídica indefinida, ya que aunque el recurrente refiere que su poderdante ha realizado una búsqueda exhaustiva de bienes para ejecutar, en el término de dos años el despacho no recibió solicitud alguna tendiente a obtener la información financiera que tanto extraña en su escrito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto atacado se atempera a lo dispuesto en la legislación y la jurisprudencia vigente; del mismo modo, al no encontrar un impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados se colige que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no repondrá el auto impugnado.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor de lo establecido en el numeral 2°, literal e, del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

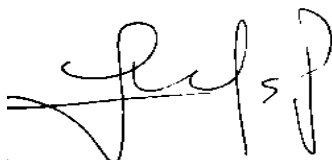
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 589 del 19 de marzo de la presente anualidad, mediante el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 589 del 19 de marzo de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez